



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,011-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a la una y diez minutos de la tarde del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor **LESTER RICARDO ACUÑA CANALES**, quien es mayor de edad, casado, Abogado, y del domicilio de Diría, Departamento de Granada, de tránsito intencional por Managua, titular de cédula de Identidad Número 204-260469-0001G, mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el Código **RIA-CGR-739-18**, la que establece Responsabilidad Administrativa y una sanción de un mes de salario, todo en su calidad de Ex – Asesor Legal de la Alcaldía Municipal de Diría, Departamento de Granada. La que tuvo su origen en Auditoría Especial para verificar la legalidad y soporte de los Ingresos y Egresos reflejados en el Informe de Cierre del Presupuesto de los Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Diría del Departamento de Granada, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. Especialmente el contrato suscrito para la ejecución de la casa materna. El recurrente no presentó ningún documento adjunto a su escrito de revisión, por lo que el Recurso se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

CONSIDERANDO

I

La Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en su artículo 81, establece que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, el mismo recurrente expresó en su escrito de agravio que el día dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, a las ocho y diez minutos de la mañana fue notificado de la Resolución Administrativa hoy impugnada. En consecuencia, el Recurso de Revisión se interpuso el nueve de octubre del año en curso, o sea, en el décimo quinto día hábil establecido por Ley, de tal manera, que el recurrente cumplió con el requisito de temporalidad, por lo que se debe entrar a conocer el fondo del recurso y establecer si se han sido violados o no los Derechos Constitucionales del recurrente o en que le perjudica la Resolución Administrativa objeto del Recurso de Revisión. Pues bien, el recurrente alegó *que en el caso de la CASA MATERNA, el oferente adjudicado debía presentar FIANZA PARA ASEGURAR A LA MUNICIPALIDAD EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. Que como asesor legal, aconsejaba a la comuna el cumplimiento de tal requisito, sin embargo, el Secretario del Concejo Municipal siempre tomaba la dirección y no le importaba lo que pasara, con tal que se cumpliera con el tiempo establecido. Que en las cláusulas octava y novena del contrato, se estableció la fianzas de cumplimiento que debía depositar el contratista, pero algunas autoridades estaban con la urgencia que se iniciará el proyecto, por cuestiones de tiempo y no cumplieron con las exigencias de la fianza que se solicitaba en el contrato, aun cuando como asesor les oriente el cumplimiento de dicho requisito. De igual manera, expone el recurrente que en la municipalidad de Diría durante los procesos de Licitaciones se cometían violaciones a la ley, especialmente de las máximas autoridades, este caso al Secretario del Concejo Municipal, quien no importando que un oferente cumpliera con los requisitos para ser*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,011-18

adjudicado de un proceso de licitación, este le era adjudicado a otro, por lo cual se daban los problemas y se iniciaban los recursos de impugnaciones de los oferentes perjudicados. Que sus funciones estaban delimitadas y sujetas a orientaciones de sus superiores. De igual manera, expuso que pide con todo respeto a los honorables Contralores de la República de Nicaragua declaren con lugar el recurso de revisión que interpone en tiempo y forma, y reitera su petición de que se suspenda la responsabilidad administrativa.

II

Que del análisis a las alegaciones expuestas por el recurrente, se evidencia que el afectado no expresó de forma clara y precisa si en el curso del proceso administrativo de auditoría se le violentaron las garantías del debido proceso ni señaló los agravios o perjuicio que le causa la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior, sino que se limitó a enunciar que actuó en cumplimiento de órdenes superiores. Ante este argumento, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 74 dispone, que ningún Servidor Público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores. Al ejercer el control previo o concurrente, los servidores podrán objetar, por **escrito**, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción. Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Lo anterior no se comprobó ni en la etapa de la auditoría ni en la tramitación del Recurso, dado que el recurrente no adjuntó ninguna evidencia por escrito donde demostrara que objetó por escrito las órdenes, por tanto, su aseveración carece de veracidad. Por otro lado, el Artículo 72 de la Ley N° 801, "Ley de Contrataciones Administrativas Municipales", establece que la fianza o garantía de cumplimiento, tiene por objeto proteger a la Alcaldía o Sector Municipal de cualquier daño o perjuicio que pudiera sobrevenir por el incumplimiento del contrato por parte del adjudicatario. Esta será exigible obligatoriamente en los procesos de licitaciones públicas o por registro. Por lo que era una obligación del Comité de Evaluación que se constituyó para conocer del caso el haber solicitado al oferente ganador dicha fianza de cumplimiento y que la misma cumpliera con los requisitos de ley. Por otro lado, el Artículo 27 del Decreto N° 08/2013, Reglamento a la Ley N° 801, expresa que las decisiones del Comité de Evaluación se tomaran por mayoría simple y que el Miembro que no esté de acuerdo con la decisión, deberá emitir su voto razonado. Por lo que el **Licenciado Lester Ricardo Acuña Canales**, Ex Asesor Legal, es responsable por no cumplir con sus deberes y funciones al no informar a la Máxima Autoridad Sra. Rosa María Espinoza Selva que la propiedad dada en garantía presentada por el Señor Bayardo López Chamorro, en calidad de Garantía de Cumplimiento, estaba hipotecada y que por tanto no cumplía con los requisitos de Ley y por no objetar la supuesta orden de la autoridad superior. De conformidad a lo plasmado en el artículo 6 literal f) del **Reglamento General de la Ley No. 801, el recurrente en su carácter de asesor legal, estaba obligado a realizar acciones que asegurara el fiel cumplimiento del contrato adjudicado, o en su caso asegurar la ejecución de fianzas o garantías por falta de cumplimiento del contrato. Situación que no ocurrió en el proyecto de la CASA MATERNA.** En virtud de lo antes expuesto, el precitado Recurso de Revisión carece técnicamente de agravios, no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, así mismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,011-18

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **LESTER RICARDO ACUÑA CANALES**, en su carácter personal y como Ex – Asesor Legal de la Alcaldía Municipal de Diría, Departamento de Granada, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RIA-CGR-739-18**, por no cumplir con los requisitos legales para su tramitación de conformidad con la Ley, en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Diría, Departamento de Granada, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Nueve (1,109) de las nueve y treinta minutos de la mañana día viernes diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta en Funciones del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior